



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00327 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL FLOREZ MUÑOZ CC 72.190.948
DEMANDADO: INTEGRALLY S.A.S. NIT 901.066.493-1
GLORIA JANETH ARIAS JIMENEZ CC 24.720.668

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho al estudio de admisibilidad del proceso de la referencia previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer del proceso EJECUTIVO instaurado por VICTOR MANUEL FLOREZ MUÑOZ contra la sociedad INTEGRALLY S.A.S. y GLORIA JANETH ARIAS JIMENEZ. Pues bien, al entrar al análisis de esta se advierte que esta Judicatura no es competente para conocerla en razón del factor territorial.

Según dispone el párrafo del artículo 28 numeral 1 del C. G del P, *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

A su turno el numeral 3 del mentado artículo señala que, *"en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Ahora bien, se desprende del libelo que el Domicilio de la parte demandada corresponde al municipio de Villa María departamento del Caldas, sitio donde se estima este despacho se encuentra el funcionario civil del orden municipal competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que no se encontró en el expediente, ni en el contrato que se ejecutó, que el lugar de cumplimiento de las obligaciones sea la ciudad de Barranquilla, sitio que habilitaría a este despacho para conocer del presente asunto.

En ese orden de cosas, se rechazará la demanda por competencia territorial y se ordenará la remisión del expediente al juzgado competente para conocer del presente proceso,



RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón al factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Villamaría Departamento de Caldas, de conformidad con lo establecido en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ